



Ministerio del Poder Popular para el
TRABAJO

Consultoría
Jurídica



CJ/No. 001

02 JUN 2026

DICTAMEN

Este Despacho presenta Dictamen Jurídico referente a los aspectos planteados por la Central de Trabajadores y Trabajadoras Alianza Sindical Independiente de Venezuela (Central ASI):

1. Fuero Sindical o Inamovilidad Laboral para los Directivos de las organizaciones sindicales.
2. Acompañamiento y publicación de los resultados electorales por parte del Consejo Nacional Electoral en las elecciones Sindicales.
3. Garantía del Estado.

Respecto al primer punto, el Convenio Internacional del Trabajo N° 87 establece que los Trabajadores y los Empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Igualmente, dicho convenio prevé que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este Derecho o entorpecer su ejercicio legal.

Por su parte el Convenio Internacional del Trabajo N° 98, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, establece que los trabajadores y las trabajadoras deberán gozar de protección contra todo acto de discriminación tendente a disminuir la libertad sindical, agregando que con dicha protección se busca enfrentar despidos por causa de afiliación sindical o por la participación en actividades sindicales.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), en su artículo 23 consagra la Libertad Sindical como un Derecho Humano y Social.

En nuestra Legislación Patria, el artículo 95 Constitucional establece:

“(…). Los promotores o promotoras y los integrantes o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones”.

También la libertad sindical está desarrollada en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (aún vigente), en su artículo 142, al establecer que dicha libertad “(...) constituye el derecho de los trabajadores y los empleadores a organizarse, en la forma que estimaren conveniente y sin autorización previa, para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, y de ejercer la acción o actividad sindical sin más restricciones que las surgidas de la Ley”.

mpppst.gob.ve/mpppstweb



@mintrabajo_ve t.me/mpppst

Piso 4 y 5, Torre Sur, Centro Simón Bolívar,
Avenida Oeste 8, Caracas 1010, Distrito Capital





Ministerio del Poder Popular para el
TRABAJO

Consultoría
Jurídica



Como se observa, la libertad sindical y la inamovilidad laboral son una protección concebida internacionalmente y garantizada por el Estado Venezolano, tal como lo indica nuestro texto Fundamental y demás normas de rango inferior.

Inamovilidad que se produce desde el momento de la notificación formal que se hace de constituir un Sindicato para todos los trabajadores firmantes o apoyantes de la solicitud, y esta inamovilidad se mantiene hasta la inscripción que se hace del sindicato, en nuestro caso ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales por quince días después de este acto (artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras); y específicamente para los integrantes de las Juntas Directivas de esas organizaciones sindicales, desde el momento de su elección hasta tres meses después del cese de sus funciones como integrantes de la referida Junta (artículo 419, numerales 3, 4 y 5). Es decir, que desde el momento que se cumplan con todos los requisitos legalmente previstos quedan bajo la protección del Estado, protección que se expresa con el otorgamiento de la inamovilidad.

El artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga la facultad de intervención al Consejo Nacional Electoral para participar en las Elecciones Sindicales, así en fecha 28 de mayo de 2009 dicho ente Electoral dictó las Resoluciones Números 090528-0264 y 090528-0265, contentivas de las normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en materia de Elecciones Sindicales y Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, respectivamente.

La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en sus artículos 403 y 407 establece las Reglas Electorales que deben prever los estatutos sindicales y las atribuciones de la comisión electoral sindical en el proceso de elección de los representantes sindicales, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia social, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales, para lo cual el Estado presta Asesoría Técnica y Apoyo Logístico.

Ciertamente, aunque encontramos estas normas intervencionistas en materia sindical, este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, garante de los derechos laborales, sociales y humanos de la clase trabajadora y, en aras de asegurar un clima de paz laboral, preservando la Libertad Sindical, garantiza que las organizaciones sindicales puedan cumplir con sus objetivos para los cuales son creadas, sin actuación injerencista por parte del Estado que limite esa Libertad, garantizándoles que puedan dictar o modificar sus estatutos, afiliarse, desafiliarse, o elegir sus autoridades sin ninguna intervención Estatal, pudiendo solicitar el acompañamiento del

mpppst.gob.ve/mpppstweb



[@mintrabajo_ve](#) [t.me/mpppst](#)

Piso 4 y 5, Torre Sur, Centro Simón Bolívar,
Avenida Oeste 8, Caracas 1020, Distrito Capital





Ministerio del Poder Popular para el
TRABAJO

Consultoría
Jurídica



Consejo Nacional Electoral para el caso de sus elecciones, solo si lo consideran necesario, y en el supuesto de no solicitarlo no es óbice para la legitimidad de su resultado.

Por lo tanto, las organizaciones sindicales, haciendo uso de su autonomía, podrán determinar el acompañamiento del Consejo Nacional Electoral o realizar las elecciones por sus propios medios, inclusive sin la publicación de los resultados por parte del ente comicial, siempre que cumplan las garantías democráticas necesarias para el desarrollo de un proceso electoral sindical, ante lo cual este Ministerio garantiza plenamente la inamovilidad laboral.

Finalmente, considerando que el fuero sindical o inamovilidad laboral es un privilegio que el Estado otorga a los dirigentes sindicales con el fin de garantizarles que su actividad gremial la puedan realizar sin injerencia o intervenciones de ningún tipo, así como también asegurarles su estabilidad en el empleo, este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, como Órgano Rector en materia de Trabajo y Seguridad Social, preserva los Derechos Laborales y Sociales y garantiza el estricto cumplimiento de dichos privilegios.

Ergo, es obligación ineludible del Inspector del Trabajo competente, a objeto de preservar los derechos sindicales de los directivos electos, notificar al empleador de la inamovilidad de la cual están investidos, de conformidad con el artículo 507.6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 152 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, así como también informar lo correspondiente al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales luego de culminado el proceso electoral que los designa.

En estos términos queda expuesto el Dictamen de esta Consultoría jurídica, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Atentamente,

ALFREDO DAVID CHACÓN CABRERA
CONSULTOR JURÍDICO

Según Resolución N° 010, del 10/04/2026

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.352
del 10/04/2026



ADCHC/JR/SG.

mpppst.gob.ve/mpppstweb



@mintrabajo_ve t.me/mpppst

Piso 4 y 5 Torre Sur, Centro Simón Bolívar,
Avenida Oeste S. Caracas 1020, Distrito Capital

